

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0152/2018
Meteppec, Estado de México, 12 de marzo de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados **00003/INFOEM/IP/RR/2018** y **00004/INFOEM/IP/RR/2018** aprobada por el Pleno de este Instituto, en la novena sesión ordinaria del siete de marzo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

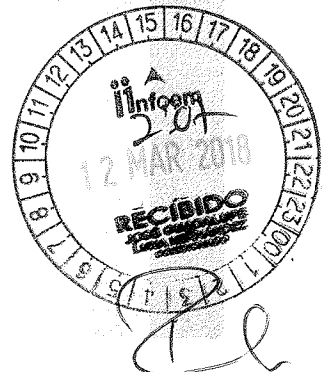
ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



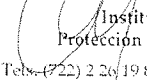
VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00003/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00004/INFOEM/IP/RR/2018.


Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados **00003/INFOEM/IP/RR/2018** y **00004/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Poder Legislativo, en lo sucesivo **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

00698/PLEGISLA/IP/2017


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: (722) 2 20 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx


Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Istapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México

“Expediente Técnico elaborado por la Comisión Estatal de Selección del Comité de participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de México, en el cual se integren todos los trabajos de selección, documentados, fundamentados y motivados para la selección del Comité de Participación señalado.” (Sic)

00513/PLEGISLA/IP/2017

“La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, estipula que se constituirá una Comisión Estatal de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la cual a través de las Comisiones Unidas del Congreso del Estado, a saber: 1. Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, 2. Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción, 3. Procuración y Administración de Justicia, realizó la selección de dicha Comisión, la cual en su segunda etapa entrevistó de manera individual a los 15 participantes que cumplieron con los requisitos. Derivado de este proceso solicito: de la 1a., 2a. y 3era. etapa, lo siguiente: Primero, las hojas de evaluación de cada uno de los 15 participantes entrevistados, en donde se plasmó la calificación que plasmó de cada uno de ellos los nueve miembros de la Comisión de Selección, en cada una de las 3 etapas, SEGUNDO, La hoja resumen que agrupa la evaluación final de cada uno de los 15 participantes entrevistados, que se utilizó para la toma de decisión sobre el resultado anunciado, TERCERO, los Curriculum Vitae de cada uno de los 15 participantes entrevistados, CUARTO, La Carta de postulación por la o las instituciones y organizaciones promotoras que presentó cada uno de los 15 participantes entrevistados.” (Sic)

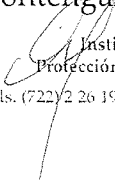
De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del SAIMEX, se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información 00698/PLEGISLA/IP/2017 manifestó que no le correspondía dar respuesta ya que no emitió la Convocatoria para la conformación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, sino que fue la Comisión Estatal de Selección, así también, respecto de la demás documentación que derivó en las determinaciones adoptadas por la misma; en ese sentido, orientó al particular para dirigir su solicitud a la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana


del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México y Municipios, proporcionando el domicilio de la misma.

Así, en respuesta a la solicitud de información **00513/PLEGISLA/IP/2017 EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información que obraba en sus archivos en relación con el proceso de selección y la convocatoria para la elección de los integrantes de la Comisión consistía en **a)** la convocatoria a las instituciones de educación superior y de investigación a que propongan cinco candidatos y a las asociaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, **b)** listado de los candidatos a ser integrantes de la Comisión y **c)** carta de presentación del aspirante por parte de la institución y organización que los postula, en versión pública, agregando que los currículos presentados por los aspirantes, contienen datos personales que impiden su entrega toda vez que no se cuenta con la autorización expresa de los titulares de la información.

Inconforme con ambas respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO** el particular interpuso los recursos de revisión de mérito.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** para la solicitud de información **00698/PLEGISLA/IP/2017** ordenándole turnar la solicitud a la Comisión Estatal de Selección del Comité Ciudadano del Sistema Anticorrupción del Estado de México, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y haga entrega vía copias simples sin costo de los documentos, de ser procedente en versión pública, que contengan la información concerniente a:


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx


Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México

A) *Expediente técnico elaborado por la Comisión Estatal de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de México, en el cual se integren todos los trabajos de selección documentados para la selección del Comité antes señalado.*

Para el caso de que el Sujeto Obligado no hubiera poseído la información ordenada en los incisos anterior, deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

Mientras que para el caso de la solicitud de información 00513/PLEGISLA/IP/2017 la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta, ordenando turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que haga entrega vía copias simples sin costo, de los documentos, en su caso en versión pública, que contengan la información concerniente a la conformación de la Comisión Estatal de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de México, por parte de las Comisiones Legislativas Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Transparencia, Acceso a La Información Pública, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción, y Procuración y Administración de Justicia, en los siguientes términos:

A) *Hojas de evaluación de cada uno de los quince participantes entrevistados o documento análogo, en donde se asentaron las calificaciones de cada uno de los nueve miembros de la Comisión de Selección, en cada una de las 3 etapas;*

B) *Hoja resumen que agrupa la evaluación final de cada uno de los quince participantes entrevistados o documento análogo, que se utilizó para la toma de decisión sobre el resultado anunciado;*

C) *Curriculum Vitae de cada uno de los quince participantes entrevistados protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave; y*

D) *La carta de postulación por la o las instituciones y organizaciones promotoras que presentó cada uno de los quince participantes entrevistados.*

Sin embargo, si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información ordenada en los incisos A) y B) no se localizara la información, el SUJETO OBLIGADO deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida en los términos en esta resolución.

Para el caso de que se genere una versión pública de algunos de los incisos antes mencionados, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Para la entrega de la información, el SUJETO OBLIGADO deberá informar al particular el día, la hora y lugar para proporcionar la información.

En ese sentido, la suscrita reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero necesario señalar que se debió ordenar la entrega de la información solicitada únicamente respecto de los aspirantes que resultaron ganadores, así como que para el caso de no localizarse la información bastaría con hacerlo del conocimiento del particular sin que se explicaran las causas.

Lo anterior, obedece a que de la convocatoria emitida para el proceso de selección de los integrantes del Comité Ciudadano del Sistema Anticorrupción, se desprende que se llevó a cabo una evaluación documental para determinar el cumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes, lo cual constituye la solicitud del particular, tal como se

advierte de lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado De México y Municipios que al respecto dispone:

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

I. La Legislatura Local constituirá una Comisión Estatal de Selección integrada por nueve mexiquenses por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado de México, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión Estatal de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días hábiles, para seleccionar a cinco integrantes basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción en la Entidad.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro integrantes, en los mismos términos del inciso anterior. El cargo de miembro de la Comisión Estatal de Selección será honorario. Quienes funjan como integrantes no podrán ser designados como parte del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión Estatal de Selección.

Así, para ser considerado como candidato a integrar la Comisión Estatal de Selección se debieron remitir los documentos que acrediten el perfil establecido en la Convocatoria emitida para tal efecto.

Por ello, se estima que resulta procedente entregar la información requerida de las personas que fueron designadas ya que ejercerán actos de autoridad, por lo que se deberá transparentar su actuar.

No así de las personas que no fueron seleccionadas, pues aunado a lo expuesto en párrafos anteriores, es menester puntualizar que conforme al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados son los siguientes:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. *Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

XI. *Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, los aspirantes no seleccionados, no corresponden ni encuadran en alguno de los supuestos anteriormente enlistados, por lo tanto no se encuentran obligados a transparentar su información, aunado ello, a los documentos requeridos, no les reviste la calidad de públicos, en razón de que no son documentos oficiales emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, no representan actos de autoridad, y los particulares de los que se solicita la información que no fueron elegidos no reciben ni ejercen recursos públicos en el ámbito Estatal o Municipal aunado a que no emitirán actos de autoridad; por lo tanto, es información susceptible de ser clasificadas como confidencial en términos del artículo 4 fracción XI de la multicitada Ley:

*XI. **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

Entonces, se considera que no es procedente la divulgación de la información y en consecuencia se advierte que debió haberse ordenado el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, únicamente respecto de las personas que no fueron designadas.

Por otra parte, respecto del pronunciamiento que se ordena que realice **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de que para no localizar la información de los incisos a) y b) del numeral dos del resolutivo segundo de los recursos de revisión de mérito, es necesario citar lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Así, se colige que dicha información no se configura como la que por deber normativo conste en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que el ordenar un pronunciamiento por parte de éste en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información o por el que se argumenten las razones por las cuales dicha información no obra en sus archivos, implicaría afirmar que efectivamente **EL SUJETO**

OBLIGADO la administra, aun cuando del expediente electrónico del recurso de revisión, no se advierte tal circunstancia.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que tocante a la información que se ordena relativa a los aspirantes que no fueron seleccionados es susceptible de ser clasificada como información confidencial; por lo que, no debió ordenarse su entrega sino por el contrario se debió ordenar el Acuerdo de Clasificación de información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 131, 133, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tratarse de particulares que no ejercen actos de autoridad y no reciben recursos públicos, así como, atendiendo al principio de finalidad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, aunado a que, tampoco se coincide con que se ordene al **SUJETO OBLIGADO** explique las causas por las que no cuenta con la información, puesto que la Ley en cita no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que la información no obra en sus archivos si dicho acto o hecho no aconteció.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión 00003/INFOEM/IP/RR/2018 y 00004/INFOEM/IP/RR/2018, aprobados el siete de marzo de dos mil dieciocho.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México